



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución de Gerencia Municipal **N° 062-2021-GM-MPS**

Chimbote, 23 febrero 2021

VISTO.-

El Informe de Precalificación N° 021-2021-STPAD-GRH-MPS de fecha 23 de Febrero del 2021, mediante el cual la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) remite el Informe de prescripción sobre presunta infracción imputada a **MICAELA BEATRIZ FLORES GÓMEZ, JAVIER FERNANDO MENACHO MÉNDEZ y JAIME ALEXANDER ORDÓÑEZ ÁLVAREZ**; sustentado en el Informe de Auditoría N° 026-2018-2-0344 – Auditoría de Cumplimiento de la Municipalidad Provincial del Santa, Ejecución contractual y supervisión de obra: “Mejoramiento del servicio vial integral en la Av. Camino Real, distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Ancash – I Etapa”, periodo del 03 de febrero al 12 de agosto del 2017.

Página | 1

CONSIDERANDO.-

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, el numeral 1 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014/Reglamento de la Ley N° 30057 prescribe: “La facultad, para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo n° 040-2014/Reglamento de la ley n° 30057 prescribe: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio, o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente” concordado con el párrafo primero del numeral 10 de la Directiva n° 002-2015-SERVIR/GPGSC: “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley n° 30057, ley del servicio civil” “Aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que: “de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”.

Que, el inciso j) del Artículo IV del Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil del artículo IV establece que el titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 021-2021-STPAD-GRH-MPS de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución de Gerencia Municipal **N° 062-2021-GM-MPS**

fecha 23 de febrero del 2021, comunica que del Informe de Auditoría N°026-2018-2-0344 – Auditoría de Cumplimiento de la Municipalidad Provincial del Santa, Ejecución contractual y supervisión de obra: “Mejoramiento del servicio vial integral en la Av. Camino Real, distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Ancash – I Etapa”, periodo del 03 de febrero al 12 de agosto del 2017, habiendo transcurrido a la fecha **02 años aproximadamente**.

Página | 2

Que, respecto a la prescripción, se debe tener en cuenta que ésta es una *“limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo”*. En la actualidad, la doctrina mayoritaria ha establecido que la naturaleza jurídica de la prescripción es de carácter sustantiva y no procedimental, toda vez que *“(…) supone la renuncia del estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas al transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración, considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente, de la sanción¹”*. Por tanto, su aplicación atiende la vigencia normativa al momento de la comisión de la infracción. *Se infiere que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.*

Que, en lo que respecta al plazo de prescripción para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil (LSC) establece textualmente lo siguiente:

*“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, decae en el plazo de **tres (3) años** contados a partir de la comisión de la falta, y **uno (1)** a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”*.

Que, de todo el expediente, se advierte un exceso del plazo razonable para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, más aún si se tiene en cuenta que no se realizó alguna diligencia que contribuyese a la investigación y valoración de los hechos en el procedimiento, por lo que la desatención al mismo ha hecho recaer el procedimiento en prescripción, más aún porque la denuncia proviene de una autoridad de control, entonces se computará el plazo prescriptorio de un año (1).

Que, de conformidad con las facultades comprendidas por el Reglamento de la LSC, y los considerandos expuestos, este despacho gerencial;

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para la APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra **MICAELA BEATRIZ FLORES GÓMEZ, JAVIER FERNANDO MENACHO MÉNDEZ y JAIME ALEXANDER ORDÓÑEZ ÁLVAREZ**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la

¹ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. “La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general. En revista del Círculo de Derecho Administrativo, Año 5, número 9, Lima. P. 207.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución de Gerencia Municipal **N° 062-2021-GM-MPS**

Municipalidad Provincial del Santa, realice las acciones pertinentes para la **determinación de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar**, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Santa, al Órgano de Control Institucional, a Micaela Beatriz Flores Gómez, Javier Fernando Menacho Méndez Y Jaime Alexander Ordóñez Álvarez

Página | 3

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
GERENCIA MUNICIPAL
Ing. Jesus R. Rodríguez Fuentes
C.P. N° 40044
GERENTE